

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL N° 036-2011

RES. EXENTA D.J. N°106-181-2012

Santiago, 6 de marzo de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 105-662-2011, 105-838-2011 y 105-890-2011; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-662-2011, de 12 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Pablo Alberto González Caamaño, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, en relación al no envío dentro de plazo, del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2011.

Segundo) Que, con fecha 27 de octubre de 2011, se notificó personalmente la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 9 de noviembre de 2011, el sujeto obligado Pablo Alberto González Caamaño presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-838-2011, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijó un punto de prueba, relativo a si el sujeto obligado dio cumplimiento al envío del informe del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2011.

Quinto) Que, mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2011, don Pablo González Caamaño presentó documental adicional, la que se tuvo por acompañada al presente proceso infraccional, mediante Resolución Exenta D.J. N°105-890-2011.

Sexto) Que, en la presentación referida en el considerando tercero, el sujeto obligado en primer lugar, solicita se reconsidere la formulación de cargos materia del presente proceso infraccional, atendido que con fecha 20 de octubre del 2011, esto es, antes de que le fueron notificados los cargos referidos, habría dado cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2011. Y en subsidio de dicha solicitud, el sujeto obligado en referencia formula descargos, alegando un permanente cumplimiento de la ley y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

Agrega que: "...consta en el portal "sistema de transmisión segura", que el reporte de operaciones en efectivo correspondientes al primer semestre del año 2011, fue ingresado oportunamente por el oficial de cumplimiento de este oficio, con fecha 13 de julio de 2011, a las 19:53 horas. Por esta razón, este Notario Público en cuanto sujeto obligado, tiene el convencimiento de haber cumplido su obligación de informar a Ud. las operaciones en efectivo realizadas en su oficio durante el primer semestre de 2011." Y finaliza indicando que luego de esto, fue necesario realizar

diversas modificaciones al informe enviado, atendidas las distintas observaciones que el sistema de reportes arrojó, subsanándose en definitiva todas las observaciones, con fecha 20 de octubre de 2011.

Séptimo) Que, en relación con los descargos efectuados por don Pablo Alberto González Caamaño, las instrucciones que la UAF ha impartido, importan no sólo el envío de la información dentro de plazo, sino que además que esto haya sido realizado en la forma dispuesta para tales efectos, que corresponde a un sistema de remisión segura de información, a través de internet, proceso que involucra una validación de los datos incluidos en el archivo remitido, produciéndose un rechazo de aquellos archivos con datos erróneos o faltantes.

Lo anterior, obedece a la necesidad de contar con la información adecuada y correcta, a efectos que la UAF pueda dar cumplimiento a sus obligaciones legales de realizar análisis de inteligencia financiera respecto de los datos entregados por los sujetos obligados a informar. Y tal labor se dificulta o derechamente no es posible que sea desarrollada, si la información enviada contiene errores u omisiones. De ahí entonces, que debe existir una completitud del informe que, semestralmente en este caso, el señor González Caamaño debe remitir a este Servicio.

Octavo) Que, como consta de los documentos acompañados al presente proceso, corroborado además por la información que consta en las bases de datos de la UAF, el sujeto obligado de marras realizó un primer envío del informe de Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre de 2011, con fecha 13 de julio de 2011, siendo rechazado por el sistema de transmisión de información de este Servicio, situación que se reiteró en dos oportunidades más, hasta que el informe remitido fue aprobado por el sistema sólo con fecha 20 de octubre de 2011.

Noveno) Que, en concordancia con lo razonado en los considerandos anteriores, constituye un deber del sujeto obligado, asegurarse que el informe del Registro de Operaciones en Efectivo enviado, haya sido recepcionado y aprobado por el sistema dispuesto para tales efectos, lo que en este caso sólo sucedió recién el 20 de octubre de 2011, es decir, habiendo transcurrido con creces el plazo de diez días hábiles siguientes al término del período que corresponde informar, establecido en las instrucciones impartidas por la UAF para cumplir con la remisión de la información.

Décimo) Que, solo cabe concluir que el señor González Caamaño dio cumplimiento al envío del informe del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2011, fuera del plazo dispuesto para estos efectos, configurándose la infracción que motivó la formulación de cargos referida en el Considerando Primero de esta resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en relación la solicitud de reconsideración planteada por el sujeto obligado en su presentación de fecha 9 de noviembre de 2011, no corresponde su formulación en la etapa procedimental en que se realizó, atendidas las normas especiales que, para estos efectos, contempla la Ley N°19.913, disponiendo que corresponde la contestación de los cargos formulados; y reservando el recurso de reposición administrativa, sólo para ser interpuesto contra la resolución que se pronuncie respecto de los cargos formulados por esta Unidad de Análisis Financiero y los descargos efectuados por el sujeto obligado, en su caso.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que don Pablo Alberto González Caamaño, ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N°105-662-2011 de formulación de cargos, por el razonamiento expuesto en los Considerandos Octavo a Décimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Pablo Alberto González Caamaño, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- **DECLÁRASE** no ha lugar por improcedente, la solicitud de reconsideración formulada por don Pablo Alberto González Caamaño en su presentación de fecha 9 de noviembre del año 2011, atendido lo razonado en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero



JCT/JPC

